

LA EXPOSICIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA

FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad de Alcalá

Resumen: El presente trabajo tiene como objeto de estudio la regulación del concurso de acreedores en la obra maestra de dos grandes juristas españoles del siglo XVIII, don Ignacio Jordán de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez, autores del primer manual universitario reconocido oficialmente, sus *Instituciones de Derecho real de Castilla*, publicada por primera vez en 1771. Tomando como base la legislación castellana, contenida en la Nueva Recopilación y en las Partidas, así como la obra de Salgado de Somoza, explicaron con detenimiento tan complicada institución como es el concurso de acreedores.

Palabras clave: cesión de bienes, concurso, acreedores, deudor, prisión por deudas.

Abstract: The present work takes as an object of study the regulation of the creditors' contest in the masterpiece of two big Spanish jurists of the 18th century, don Ignacio Jordán de Asso y del Río and don Miguel de Manuel y Rodríguez, authors of the first university manual recognized officially, his *Instituciones de Derecho real de Castilla*, published by the first time in 1771. Taking as a base the Castilian legislation contained in the New Summary and in the Items, as well as Salgado de Somoza's work, they made clear thoroughly so complicated institution since it is the creditors' contest.

Keywords: cesión de bienes, concurso, acreedores, deudor, prisión por deudas.

SUMARIO: I. LAS INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA. II. EL JUICIO DE CESIÓN DE BIENES EN LAS INSTITUCIONES. III. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS INSTITUCIONES. IV. LA CESIÓN Y EL CONCURSO EN EL DERECHO ARAGONÉS.

I. LAS INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA

Una de las obras jurídicas más famosas del siglo XVIII es la realizada por los doctores aragoneses don Ignacio Jordán de Asso y del Río y don Miguel de Manuel y Rodríguez¹, y que lleva por título *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, siendo su primera edición hecha en Madrid en la imprenta de Xavier García en 1771. La importancia de las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* no radica en que sea un compendio de Derecho patrio sino que fue el primer manual de Derecho utilizado en las universidades españolas, de acuerdo con el plan de estudios elaborado por el marqués de Caballero en 1802².

Las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* tenían una estructura muy peculiar. La obra venía acompañada por un prólogo donde se hacía mención a las fuentes del Derecho desde la antigua época visigoda hasta las normas promulgadas por el Consejo de Castilla bajo la forma de autos acordados. A continuación seguía el estudio jurídico en sentido estricto, tomando la estructura clásica del Derecho justiniano (personas, cosas y acciones), pero su contenido era el Derecho real de Castilla con alusiones al aragonés³.

“La obra de Asso y de Manuel –escribió TOMAS Y VALIENTE– tuvo un éxito rápido, general y duradero. En las Universidades de Granada y de Valencia se puso como libro de texto, indicando que se estudiase durante todo un año, sin excluir la introducción histórica. Se hicieron varias ediciones de la obra; en la séptima, publicada en 1806, el texto de Asso y de Manuel era a su vez comentado y actualizado por Joaquín María Palacios. Se había convertido en una obra docente clásica”⁴.

El éxito de la obra fue rotundo, en una carta que Asso y de Manuel enviaron a otro insigne jurista de la época, Mayans, fechada el 16 de agosto de 1771, expresan que han tardado mucho tiempo en enviarle un ejemplar de las *Instituciones* porque “ha sido el deseo que teníamos de que se presentasen ante Vm. con alguna recomendación que las hiciese menos indignas de comunicarse a un hombre del carácter tal como el que V.m. logra en la

¹ Son más conocidos los datos biográficos de Asso que los de Manuel. Sobre el primer jurista podemos citar: MORA, C. (1973–1974): “Vida y obra de don Ignacio de Asso. Iusinternacionalismo, jurisprudencia y otras ideas”, en *Temis. Revista de Ciencia y técnica jurídicas*, núms. 33–36, págs 149–165.

² Sobre las reformas universitarias en el siglo XVIII; PESET REIG, M. y J. L. (1974): *La Universidad española: (siglos XVIII y XIX): despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, ed. Taurus, D. L.

³ PESET REIG, M. (1975): “Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 45, págs. 273–339.

⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F. (1983): *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed., ed. Tecnos, p. 391.

República Literaria. Esta recomendación apoyamos nosotros en el aplauso con que el común de la nación ha admitido nuestra obra; y por tanto, siendo la aprobación de Vm. de una clase muy superior a la del vulgo, la solicitamos para que, en caso de lograrla, tengamos con ella el colmo de nuestras satisfacciones, asegurando a Vm. que, de lo contrario, preponderará siempre para nosotros el solo parecer de Vm., al general del pueblo”⁵.

Esta no fue la única obra en la que ambos juristas colaboraron, pues conocemos otros estudios jurídicos, como *Fuero Viejo de Castilla. Con notas históricas y legales* (1771); *El Ordenamiento de Leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348* (1774); y *Cortes celebradas en los reynados de don Sancho IV el Bravo y don Fernando IV el Emplazado* (1775).

El nombramiento de Asso como cónsul de España en Dunkerque en 1776 cerrará tan fructífera colaboración entre estos dos juristas. Asso se dedicó al estudio de otras disciplinas no jurídicas, especialmente a la historia natural, aunque su obra más conocida fue la que publicó en 1789 con el título de *Historia de la economía política de Aragón*. Miguel de Manuel fue miembro de la Real Academia de la Historia y bibliotecario de los Estudios reales de San Isidro en Madrid. De su labor destaca la publicación de la obra del padre Burriel *Memorias para la vida del santo Rey D. Fernando*.

A continuación pasaremos a ver como estudian ambos juristas en las *Instituciones*⁶ la insolvencia del deudor⁷. Utilizando la legislación castellana vigente en ese momento (Partidas y Nueva Recopilación) y la doctrina jurídica, especialmente la obra de Salgado de Somoza⁸, hacen una exposición de la insolvencia del deudor distinguiendo en el comienzo del capítulo III del título XI (*Del empréstito y de las deudas*) del libro II de las *Instituciones* entre cesión de bienes y concurso de acreedores⁹.

⁵ PESET REIG, M. (1966): “Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordan Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771–1780)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm.36, pág. 552.

⁶ Para este artículo utilizó la séptima edición de las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, realizada en Madrid en 1806 y puesta al día por el doctor don Joaquín María Palacios, de acuerdo con la Real Orden de 5 de octubre de 1802, el plan del ministro Caballero.

⁷ Sobre el concurso de acreedores y la quiebra en general en nuestro Derecho histórico: ALEJANDRE GARCÍA, J. A. (1970): *La quiebra en el Derecho Histórico Español anterior a la Codificación*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla; MARTÍNEZ TABOAS, T. (2008): *Regulación histórica de la quiebra hispánica. De la Antigüedad a la Edad Media*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch; ZAMBRANA MORAL, P. (2001): *Iniciación Histórica al Derecho concursal. Planteamientos institucionales*, Universidad de Málaga.

⁸ SALGADO DE SOMOZA, F. (1653): *Laberynthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, Venecia.

⁹ “Como suelen muchas veces los deudores deber tanto, que no bastan sus haberes a satisfacer todas las deudas, han dispuesto las leyes los dos juicios de *cesión de bienes*, y *concurso de acreedores*, con los quales

II. EL JUICIO DE CESIÓN DE BIENES EN LAS INSTITUCIONES

La cesión de bienes, llamada en las Partidas *desamparamiento*¹⁰, consiste en la entrega por parte del deudor de parte de sus bienes para hacer frente a las obligaciones que tiene con sus acreedores¹¹.

La cesión de bienes se hará, según nuestros autores cumpliendo una serie de requisitos¹²:

1. La cesión puede hacerse por aquel que fuere libre, o en poder de otro, no teniendo de que pagar sus deudas¹³.

estos aseguran sus créditos en lo que cabe”. Palacios en su enmienda a este apartado dice que “Proponen aquí como dos juicios diversos la *cesión de bienes*, y el *concurso de acreedores*, y baxo esta división los tratan por su orden separadamente, pero se debe advertir para evitar confusión y equivocaciones, que lo que dicen del uno pertenece al otro, y que realmente no son más que uno mismo, ya con el nombre de *cesión de bienes*, ya con el de *concurso voluntario y preventivo*, llamándose este juicio *cesión de bienes* porque la hace el deudor, y *concurso* porque ocurren a él los acreedores. Es verdad que hay una *cesión de bienes* llamada *simple cesión...*, y que hay otras especies de concursos, como son el *necesario*, que se dice *pleyto u ocurrencia de acreedores*, la *espera o moratoria*, y la *remisión o quitamiento de acreedores*, pero aquí se trata del *voluntario* o cesión de bienes, que tiene el nombre de *concurso voluntario y preventivo*, y es la que hoy está en uso. Es pues baxo este concepto la *cesión de bienes* o *concurso voluntario preventivo* un beneficio o remedio legal que concedieron los Romanos..., y se adoptó entre nosotros a beneficio de los deudores que por los infortunios y calamidades de los tiempos no podían pagar a sus acreedores, viéndose presos por esta razón a instancia de alguno de ellos, para evitarles de este modo a los deudores las vexaciones que les causaban los acreedores, y para que recobrarsen su libertad, cediéndoles judicialmente sus bienes, para que según la prelación de sus créditos así fuesen satisfechos. Este beneficio o remedio se ha extendido posteriormente a los que no están presos” *Instituciones*, vol. II, págs. 68–69.

¹⁰ Partida 5, tít. XV: *Cómo han los deudores a desamparar sus bienes cuando no se atreven a pagar lo que deben. Cómo debe ser revocado el enajenamiento que los deudores hacen maliciosamente de sus bienes* (Utilizó la moderna edición actualizada de las Partidas realizada por Sánchez Arcilla, publicada por la editorial Reus en Madrid, en el 2004).

¹¹ El juicio de cesión se llama *desamparamiento* en las leyes de Partida. Por éste los que la mala fortuna ha puesto en estado de no poder pagar sus deudas con los haberes que tienen, ceden estos a sus acreedores, para que sean pagados de ellos en quanto basten (*Instituciones*, pág. 69).

¹² *Instituciones*, págs. 69–70.

¹³ Partida V, tít. XV, ley 1: “Desamparar puede sus bienes todo hombre que es libre e estuviere en poder de sí mismo o de otro no habiendo de que pagar lo que debe. E débelos desamparar ante el juzgador. E éste desamparamiento puede hacer el deudor por sí o por su personero; o por su carta, conociendo las deudas que debe o cuando fuere la sentencia dada contra él e no antes. E si de otra guisa los desamparare no valdría el desamparamiento. E débelos desamparar a aquellos a quien debe algo, diciendo, cómo no ha de que haga pagamiento. E entonces el juzgador debe tomar todos los bienes del deudor que desampara lo suyo por esta razón, si no los paños de lino que vistiere. E no le debe otra cosa ninguna dejar, salvo si tal deudor como éste fuese padre o abuelo; o alguno de los otros ascendientes que hubiesen algo a dar a alguno de aquellos que descendieren de ellos. O si fuese hijo o alguno de los otros descendientes que hubiesen algo a dar a alguno de aquellos de quien descendiesen. O si fuese hombre que debiese algo a su mujer o ella a su marido; o si fuese hombre que debiese algo a aquél a quien había manumitido o el manumitido a él; o si fuese compañero de aquellos que firman compañía entre sí, habiendo o trayendo sus bienes de so uno que debiese algo a otro o el compañero a él. O si fuese hombre a quien demandase en juicio sobre donadío que hubiese hecho a otro. Pues entonces el juzgador debe dejar a cada uno de estos sobredichos tanta parte de sus bienes de que puedan vivir guisadamente. E lo otro todo debe mandar vender en la almoneda e entregar el precio de estos bienes a los deudores sobredichos”.

2. Que el deudor estuviese preso¹⁴ hasta la culminación de un concurso de acreedores, logrando la libertad si da fianzas abonadas para pagar en

Palacios excluye en su comentario a determinadas personas que pueden realizar la cesión, de acuerdo a lo establecido en la obra del jurista práctico del siglo XVIII don Joséph Febrero (*Febrero reformado y anotado, o Librería de Escribanos que compuso D. Joséph Febrero, Escribano Real y del Colegio de la corte, y ha reformado en su lenguaje, estilo, método y muchas de sus doctrinas el Lic. D. Joséph Marcos Gutiérrez*, t. VI, segunda edición, publicada en Madrid en 1802). Según este último jurista, se excluyen del beneficio de la cesión de bienes (P. II, lib. III, cap. III, § I):

– 4. “No se debe admitir en la cesión de bienes a los arrendadores de rentas Reales, sus fiadores y abonadores, y así han de permanecer en la prisión hasta que la Real hacienda se reintegre de todo su haber; pero se admite a otro qualquier deudor del Rey o su fisco, por estar prohibido solamente a aquellos, y lo que el derecho no prohíbe, se entiende permitido”.

– 5. “Tampoco ha de admitirse al deudor que en fraude de sus acreedores dilapidó o enagenó sus bienes o parte de ellos, estando o no preso: o los ocultó en parte de donde no se pueden recuperar, porque pudiendo recobrase y dando fianzas de volverlos en el estado que tenían, quando entró en la prisión, gozará de él. Asimismo no se admite al que tomó cantidades prestadas, o celebró contratos de esta clase con ánimo de alzarse con ellas o hacer quiebra, porque se presumen celebrados con dolo, por defraudar a quien se las prestó”.

– 6. “Al mercader, comerciante, cambiante y sus factores que se ocultan con sus bienes y libros de comercio retirándose o no a sagrado, o aunque no se oculten, tan lejos está de competirles el beneficio de la cesión que antes bien deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, y verdaderos robadores, según los llaman las leyes; y aun quando sean nobles, si están en sagrado, se les debe extraer de él, y no han de sacarse sus bienes baxo de la caución y seguridad que debe dar el Juez seglar de no proceder criminalmente contra sus pesonas, siendo además nula qualquier iguala, convenio, transacción o remisión que después de alzados hagan con sus acreedores o con otro en perjuicio de éstos, sin embargo de que contenga las cláusulas y vínculos más estables y eficaces. Últimamente no se debe admitir la cesión del que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, por lo que ha de estar preso hasta que les pague”.

– 7. “Para que antiguamente se admitiese a qualquiera deudor a la cesión de bienes, se requería, según exponen los AA. que estuviese preso, y bastaba estarlo a instancia de uno de sus acreedores, para que la cesión perjudicase a los demás que tuviese, sin que a este fin fuese preciso citarlos; pero hoy no es necesarios que se presente en la cárcel ni que la haga en ella, si no quiere, ni se observa, excepto que no quiera pagar ni hacerla después de condenado al pago, en cuyo caso ha de ser preso hasta que haga una de las dos cosas, según se prueba de la ley 4 tít. 15 P. 5 que dice: Por juicio condenado seyendo alguno que pague las debidas que deviere a otro, si las non quisiessse pagar, nin desamparar sus bienes, según diximos en las leyes ante ésta, el Juzgador del lugar devalo meter en prisión a la demanda de los que han de recibir la paga e tenerlo en ella fasta que pague lo que deve, o desampare sus bienes”.

– 21. “Como no debe ser preso ni excomulgado el Clérigo por deuda que no proceda de delito o quasi delito, y antes bien goza del beneficio de no ser reconvenido en más de su posibilidad; no se le ha de admitir la cesión de bienes que haga, y así lo que se debe practicar y practica es sequestrarle sus rentas para darle de ellas, o consignarle alimentos correspondientes a su estado y carácter, y repartir el residuo entre sus acreedores, según la graduación que les corresponda legalmente; y si no las tiene, cumple con hacer caución juratoria de pagar, quando venga a mejor fortuna”.

¹⁴ Afirma Palacios que antiguamente era necesario que el deudor estuviese preso para poder pedir la cesión de bienes, pero que en esa época (finales del siglo XVIII y comienzos del XIX), ya no era necesario (*Instituciones*, pág. 70).

los plazos convenidos, siempre y cuando no excedan de cinco años¹⁵, sin que los acreedores puedan prender por sí mismos a los deudores¹⁶.

3. El deudor o su apoderado pueden hacer la cesión ante el juez, reconociendo sus deudas, y después de haberse dado sentencia contra él¹⁷.

¹⁵ N. R. lib. 5, tít. XIX, ley 5 (Nov. R., lib. 11, tít. XXXII, ley 5): “Por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negocios, de lo qual, siendo por su culpa, y dolo o malicia, resulta daño a la República; mandamos, que en quanto a los que así quiebran, y no cumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme a Derecho y leyes destos Reynos, y la calidad de los negocios”.

Idem., lib. 4, tít. XVIII, ley 16 (Nov. R, lib. 11, tít. XX, ley 19): “Mandamos, que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no seyendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra él fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere condenado, o dando fianzas bastantes por ella, sea suelto de la prisión, para que pueda proseguir la apelación”.

¹⁶ N. R., lib. 4, tít. XIII, leyes 5 y 6 (Nov. R., lib. 11, tít. XXXIV, leyes 5 y 6). 5: “Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras justicias, que algunos por su propia autoridad pretenden a aquel que algo les debe, si menos puede que él; y quando a su deudor no pueden haber, prenden a su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cobralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar a los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; por que la nuestra justicia peresce: y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Cortes de Valladolid por el Señor Rey Don Juan nuestro padre año de 1447 años, ordenamos y mandamos a los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaesciere, que luego restituyan y hagan restituir a los tales despojados, y saquen de las prisiones a los que así fueren presos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria información de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legitimo, y qualquier persona o personas, de qualquier estado o condición, o preeminencia o dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros Reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente información, como dicho es; y prendan los cuerpos a los culpantes, y los envíen ante Nos presos y bien recaudos con la tal información, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple a nuestro servicio, y a la execución de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos, qu estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados”.

6.: “Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, o para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidación de la dicha expoliación o prisión del despojado, la parte que despojo hasta el tercero día, contando el día en que se opusiere, mostrare clara o abiertamente en el nuestro Consejo, o ante otro Juez competente donde la dicha liquidación se hiciere, por pública o auténtica escritura, o por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesión de los dichos bienes, o prendió al querrelloso, que en tal caso se impida la execución de la dicha ley; en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada según que en ella se contiene, sin ninguna dilación y sin embargo de la tal oposición”.

¹⁷ Partida V, tít. XV, leyes 1 (nota 13) y 4: “Por juicio condenado siendo alguno que pague las deudas que debiere a otro, si las no quisiese pagar ni desamparar sus bienes, según dijimos en las leyes antes de ésta, el juzgador del lugar débelo meter en prisión a la demanda de los que han de recibir la paga e tenerlo en ella, hasta que pague lo que debe o desampare sus bienes. E si entre tanto que yaciese en la prisión, malmetiese los bienes todos o parte de ellos, aunque los quisiese después desamparar, no debe

4. El deudor deberá acompañar a su escrito dos memoriales, uno que contenga una relación de sus bienes y el otro de sus acreedores, “pidiendo se le admita la cesión, se nombre administrador, y se le ponga en libertad, mediante caución de pagar, si llegare a mejor fortuna, la qual se admite, no justificándose fraude”¹⁸; en el caso de tratarse de mercaderes, si toman mercaderías o dinero fiado seis meses antes de quebrar, se tienen por alzados de forma fraudulenta¹⁹.

ser oído, salvo si se obligase dando recaudo de tornarlos en el estado en que eran cuando el fue metido en prisión”.

Sin embargo, aclara Palacios que “de qualquiera de estos dos modos, o en qualquiera de estos dos casos puede hacerse la cesión, es decir, o bien reconociendo desde luego las deudas, o bien quando se diese sentencia contra él. No son necesarias ambas cosas” (*Instituciones*, pág. 70).

¹⁸ *Instituciones*, p. 70.

¹⁹ N. R., lib. 5, tít. XIX, leyes 2, 6 y 7 (Nov. R., lib 11, tít. XXXII, leyes 2, 6 y 7). 2.: “Ningún mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen: y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos, que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader o cambiador, o su fator que así se alzare dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader, ni de cambiador ni fator; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen e incurrén las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otrosí mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, o transacción o remisión que sea hecha, después de así alzados, con los dichos sus acreedores, o con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con cualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de Justicia a las partes conforme a lo en nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y quando se alzaren cualesquier cambiadores o mercaderes, y sus factores con alguna hacienda agena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno dellos, y contra sus bienes conforme a las dichas leyes, y a lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren, que están receptados en algunas Iglesias o Monesterios, o hospitales, o fortalezas, o en otras cualesquier partes y lugares, los saquen dellas, para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos a cualesquier personas, en cuyo poder estuvieren cualesquier deudas, o mercaduría o mercadurías, o otros cualesquier bienes de los que así se hubieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni parte dellos; y dentro de treinta días, después que en qualquier manera viniere a su noticia que el tal mercader o cambiador o fator se ha alzado, vengán a manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme a Derecho; so pena que, lo que les pagaren, se haya por no pagado, y lo tornen a pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, o no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado”.

6.: “Mandamos, que quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, o rompieren o faltaren de sus créditos, y se ausentaren, metiéndose en Iglesias o Monesterios, o en otras partes y lugares dentro y fuera del Reyno, aunque no se pruebe ni conste haber alzado sus bienes ni sus libros, que las igualas, avenencias, concertos, y otros cualesquier asientos que hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirlos o soltarles parte de la deuda, ora por espera o dilación della, o en otra qualquier forma que sea en perjuicio de los tales acreedores, no valgan, y sean en sí ningunas y de ningún valor y efecto; y que sin embargo dellas los tales acreedores que intervinieron, o no intervinieron en tal concierto o iguala, puedan pedir y proseguir su justicia; y que así en quanto a esto, como en que no se les puedan pagar las

5. Aunque la legislación así lo establezca²⁰, no estaba en uso en ese

deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ellos lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros Reynos contra los que vedaderamente son alzados; excepto en quanto ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores, que en quanto a esto, no se probando ni constando haber alzado bienes ni libros, no se entienda ni haya lugar contra estos, que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes. Y quanto a los tales mercaderes, y cambiadores y factores que faltaren o quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme a la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros Reynos está mandado”.

7. “Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona natural y extrangera desdetos Reynos, de qualquiera condición que sea, que tenga el trato de mercader de qualquier género, y qualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar cambio, y qualquier cambio público, o sus agentes y factores de todos los suso dichos o de qualquiera de ellos, que tratare de hacer o hiciere iguala o compormiso para remisión o espera de las deudas que debiere, o hiciere pleyto de acreedores, dexando sus ienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratanto qualquiera cosa de las susodichas, sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública, las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera, así por las Justicias ordinarias como por los Jueces e Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos e conciertos, y lo que sobre ello se hubiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto o por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas a plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número o cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años: y ninguna persona pueda ser oída sobre y en razón de todos los dichos pleytos, o qualquier dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es: y antes que sea oído el que así estuviere preso, sea obligado a manifestar y entregar luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos su bienes, derechos y acciones que tuviere, y todas las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo lo susodicho; todo lo qual se deposite luego en persona lega, llana y abonada que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas que le debieren; y si el tal deudor encubriese alguna cosa de sus bienes, o dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, o de las deudas que le debiere, o pusiere algún acreedor fingido, o pagare alguna cantidad de secreto a algún acreedor, para que venga y consienta en algunas remisiones y esperas o compromisos, siéndole probado qualquiera de las cosas susodichas sea habido por alzado, e incurra en la pena puesta por la ley segunda de este título contra los mercaderes y cambios que se alzan y encubren sus bienes; e no pueda pedir la dicha remisión ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni compromisos sobre ellas: y asimismo sean habidos y juzgados por alzados, e incurran en las dichas penas, si se les probare haber tomado algunas mercaderías fiadas o prestadas, o dineros prestados o a cambio, seis meses antes que quebraren o faltaren de sus créditos, o pidiere o quisere seguir los dichos pleytos; e no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio que el Derecho le da de la mayor parte de acreedores: y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la orden que se determinare por justicia, ni puedan volver a usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratación de negocios, dando y tomando a cambio, ni de factores ni de otro ninguno de trato y comercio, so la dicha pena de los alzados; ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les diere, sino fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas a los tiempos y plazos que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo qual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de suso referidas, que ponen la pena en ellas contenida contra lso que se alzan y encubren sus bienes”.

²⁰ N.R., lib. 5, tít. XVI, leyes 6, 7 y 8: 6.: “Qualquier mercader o cambiador, o otra qualquier persona que hiziere cession de bienes, y renunciare la cadena, por qualquier o qualesquier deudas que deva, a qualquier o qualesquier concejos y personas, de qualquier estado o condición preeminencia o dignidad que sean, desde luego ante el juez o alcalde que hiziere la cession de bienes, y renunciación de la cadena, desde en adelante hasta que se parta de la tal cession, o de fiança de pagar a sus acreedores realmente

momento poner una argolla al deudor.

6. Por último, también se puede hacer cesión por lo que ha sido hurtado, siempre que se ejecute la pena corporal correspondiente²¹.

La cesión de bienes sólo tiene lugar cuando los acreedores son uno o varios de una misma naturaleza y género de deudas²². Su derecho de

y con efecto, aya de traer y trayga al cuello una argolla de hierro tan gorda como el dedo, y continua y abiertamente sobre el collar del jubón y sin cobertura alguna sobre ella: y si no la truxere en la manera que dicha es, que cada y quando que fuere hallado sin ella y la truxere encubierta, que pueda ser y sea preso y puesto en la cárcel pública, y se haga la execución en su persona y bienes, y que no goze de la cesión de bienes y renunciación de la cadena que hizo: y que los acreedores a cuyo pedimiento se hizieren las tales execuciones, se prefieran y sean mayores en derecho para cobrar sus deudas, primero que a aquel a quien fuere entregado, quando hizo la cesión de bienes”.

7. “Qualquier persona que estuviere preso por deuda, pague y cumpla todo lo que es obligado a sus acreedores, dentro de seys meses después de liquidada la deuda, y si dentro de los dichos seys meses no cumpliere, sea obligado a renunciar la cadena, y si no la renunciare passado el dicho término, nos la avemos por renunciada, y las nuestras justicias hechas las diligencias que la ley manda, aun que el no renuncie la cadena, le entreguen y hagan entregar al acreedor, que primero según derecho deva ser pagado; para que le sirva por la deuda que le devía según la forma de la dicha ley: y dende en adelante a los otros, como si oviesse renunciado la dicha cadena, y así lo juzguen y determinen de aquí adelante como en esta nuestra ley se contiene, y mandamos que con los que así por virtud desta nuestra ley han de ser entregados a sus acreedores, se guarde y execute la ley suso dicha, que habla de la manera que han de tener en el traer de la argolla, como sí ellos mismos oviesse renunciado la cadena de su voluntad. Y mandamos que lo de suso contenido se guarde y execute, así en los que al presente están presos, o deven o devieren adelante qualesquier deudas, y que así lo juzguen y determinen las nuestras justicias”.

8.: “Si algún deudor oviere hecho cesión de bienes, o tuviere más de un acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seys días después que fuere requerido, no hiziere hechar la argolla al dicho deudor para que la trayga, como por la ley suso puesta está mandado, las justicias passen y entreguen el dicho deudor al acreedor que según derecho primero deve ser entregado: y si aquél no le echare la dicha argolla según dicho es, lo passe y entregue al otro acreedor, que como dicho es, luego deviere ser entregado: y desta manera a los otros sus acreedores, y successive uno empos del otro, hasta que todos sean contentos y pagados de lo que así les deviere el dicho deudor”.

²¹ N. R., lib. 5, tít. XVI, ley 9 (Nov. R., lib. 11, tít. XXXII, ley 8): “Declaramos y mandamos, que agora y de aquí adelante las nuestras Justicias quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se executare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar a las partes sus intereses; haciendo los suso dichos cesión de bienes, los admitan conforme a la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, según y como ha lugar por leyes de estos nuestros Reynos en las otras deudas”.

²² Partida V, tít. XV, ley 2: “De una manera o natura siendo todas las deudas que ha de pagar aquél que desampara todos sus bienes, entonces debe el juzgador partir entre ellos los maravedís porque fueren vendidos los bienes de él, dando a cada uno de ellos según la cuantía que debían haber más o menos. Más si las deudas no fueren todas en una guisa, porque algunos de los que los deben haber hubiese mejoría que los otros, como si les fuesen obligados primeramente o hubiese otro derecho alguno por sí contra tales bienes en la manera que dijimos en el título de las penas, entonces deben ser pagados primeramente estos deudores tales, aunque para los otros no fincase ninguna cosa de que los entregasen. Pero si el deudor que hubiese así desamparado lo suyo, dijese, antes que fuesen vendidos todos sus bienes que los quería cobrar para hacer paga a sus deudores o por defenderse luego con derecho contra ellos, entonces no deben vender ninguna cosa de lo suyo. Antes decimos que debe ser oído”.

Palacios, aludiendo a Salgado de Somoza, afirma que al menos deben haber tres acreedores y que los nombres de los deudores, y que pueden ser de diversa naturaleza y diverso género, “y así, quando fuesen de

crédito será satisfecho con la venta de los bienes del deudor en pública subasta judicial, “no dexando al deudor otra cosa que la ropa para vestirse...; a no ser que esta cesión se hubiese hecho por el padre, o ascendientes en favor de los descendientes, o al contrario, o bien por el marido en favor de la muger, o por ella al marido; o el compañero a otro con quien hubiese hecho compañía; o si este juicio se formase por motivo de donación prometida; pues en todos estos casos debe dexar el Juez parte de los bienes al deudor, para que viva según su estado”²³.

Finalmente, se reconoce la cesión de la acción al acreedor que tenga el deudor para reclamar un derecho de crédito a un tercero, y el acreedor hipotecario “que tenga hipoteca sobre algún vale de su deudor, puede re-convenir al obligado en este vale en favor de su deudor”. Sin embargo, esta cesión no comprende los bienes pertenecientes a la mujer del deudor²⁴.

III. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS INSTITUCIONES

“El *concurso de acrehedores* –escriben Asso y de Manuel– es otro juicio, *por el qual el deudor cita a todos sus acrehedores para ser pagados, según la fuerza, y anterioridad del derecho de cada uno*”. Su diferencia con la cesión de bienes, siguiendo los dictados de Salgado de Somoza, consiste en que en el concurso no debe expresarse en el memorial de acreedores del deudor la cantidad que se debe a cada uno, pues sólo se disputa la prelación de créditos; en que se cita a cada acreedor en particular y, por último, en que los que quiebran pueden hacer concurso, pero no cesión²⁵.

En esta materia jurídica, Asso y de Manuel siguen al pie de la letra la doctrina del concurso de acreedores expuesta en el siglo XVII por el jurista y consejero de Castilla Salgado de Somoza en su *Laberynthus creditorum*.

El juicio por concurso de acreedores deberá siempre celebrarse ante el juez que resida en el domicilio del demandado, aunque los acreedores

una misma naturaleza las deudas, y unos acreedores fuesen de mejor condición que otros, deberán ser pagados los de mejor condición antes que los de peor condición, aun quando nada quedase para estos”, aplicando para ello lo dicho en la ley de Partidas citada en este pie de página (*Instituciones*, pág. 71).

²³ *Instituciones*, pág. 70.

²⁴ N. R., lib. 5, tít. III, leyes 7, 8 y 10 (Nov. R., lib. 10, tít. XI, leyes 2 y 4): 2. “Mandamos, que por fianza que el marido ficiere en qualquier manera o por qualquier razón, no sea obligada su muger, ni sus bienes. Y ordenamos, que por las deudas que el marido debiere, o por la fianza que ficiere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras Rentas y pechos y derechos”

4. : “Ninguna muger por ninguna deuda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida, sino fuere conocidamente mala de su persona”.

²⁵ *Instituciones*, págs. 71–72.

gocen de un fuero especial (clérigos, nobles, exentos, etc.). La única excepción a este principio es la primacía de la Hacienda Pública, pues tiene jurisdicción propia para conocer del concurso, “pero evitase esto siempre que se desmembre parte de los bienes para su pago”²⁶.

El concurso de acreedores se rige por unos principios:

1) El concurso es indivisible, en los bienes del deudor como en los derechos de los acreedores. De lo que se deduce²⁷:

a) Que todas las causas de crédito pendientes contra el deudor se acumulan en este juicio, en cuyo caso no puede ni retractarlo ni revocarlo, a no ser que sea pagando a los acreedores²⁸.

b) Si el concurso lo iniciaron los acreedores, aunque hubiese sido en diferentes juicios particulares, deben acumularse las causas, “conociendo el Juez ante quien se le movió el pleyto”²⁹.

c) Aunque uno de los acreedores haya obtenido sentencia favorable en otro tribunal contra el deudor, “para guardar su derecho ha de acudir al concurso”.

d) El acreedor que no acuda dentro del término establecido, aunque tenga un crédito privilegiado como la hipoteca, pierde su prelación y queda solamente con el derecho a cobrar de lo que sobre del patrimonio del deudor.

e) El acreedor que tuviese una prenda del deudor, debe llevar el objeto de la misma a la masa de bienes del concurso.

f) El acreedor “a quien obligó todos sus bienes el posehedor del mayorazgo, la qual obligación se confirmó después por el Rey, debe graduarse en este juicio, por más que diga el Salgado... que la aprobación sólo recayó en los bienes, que el posehedor pudo obligar”.

²⁶ Idem., pág. 72.

²⁷ Idem., págs 72 y sig.

²⁸ Añade Palacios (*Instituciones*, pág. 73), que puede revocarse sin pagar a los acreedores de acuerdo a lo establecido en la V Partida, tít. XV, ley 2, “lo qual se ha de entender estando íntegra la cosa, o lo que es lo mismo, antes de aceptar la cesión, y ocurrir al concurso de acreedores, y aun después de contextado y sin pagar podrá revocarlo, si los acreedores no lo remiten”.

²⁹ “Quando el concurso no se ha formado por el deudor –dice Palacios– sino por los acreedores, se llama *concurso necesario, u ocurrencia o pleyto de acreedores*, y en este caso, aunque convenga en algunas cosas con el *voluntario y preventivo*, se distingue en otras varias”. *Instituciones*, pág. 73.

- g) Se llevan también a concurso aquellos que un deudor consignó a su acreedor aunque mediara un pacto por el cual se estableciera que no iban a formar parte de la masa patrimonial del concurso.
- h) El heredero del deudor, mientras dura el concurso, no está obligado a satisfacer los créditos de los acreedores, aunque no hubiese hecho inventario.
- i) La herencia adquirida por el nieto, muerto su padre, de su abuelo, no debe incluirse en la masa de bienes del concurso y, por ello, los acreedores no tienen derecho alguno a ella.
- j) Cuando existen varios créditos contra un mismo deudor, pero relativos a diferentes negociaciones y patrimonios, se hace separación de bienes; así, “los acreedores del difunto no concurren con los del heredero, particularmente si heredó con beneficio de inventario: lo mismo sucede cuando dos mayorazgos se juntan en una persona; o bien si hay acreedores por razón de cierta administración...”
- k) Finalmente, también se acumulan bienes y créditos cuando el concurso formado por el donatario o el comprador el deudor le da o entrega sus bienes con pacto de que satisfaga a sus acreedores, pues de acuerdo con la ley, se puede mediante pacto adquirir acción al extraño³⁰.

2) El segundo principio trata de los derechos de prelación de créditos de los diferentes acreedores, formando nuestros autores cuatro clases³¹:

³⁰ N. R., lib.5, tít. XVI, ley 2 (Nov. R., lib. 10, tít. I, ley 1): “Paresciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato, o en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepción, que no fue hecha estipulación, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, o que fue hecho el contrato o obligación entre ausentes, o que no fue hecho ante Escribano público, o que fue hecha a otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligó alguno, que daría otro, o haría alguna cosa; mandamos, que todavía vala la dicha obligación, y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro”.

³¹ *Instituciones*, págs. 74 y sig. Febrero en su *Librería* ya citada (P. II, lib. III, cap. III, § 2), distingue tres tipos de acreedores privilegiados: “a saber; *hipotecarios ó reales con privilegio de prelación o sin él, mere personales o chirografarios, y personales privilegiados*. Los hipotecarios o reales son aquellos a cuyos créditos están afectos especial o general, tácita o expresamente los bienes del deudor. Los *mere personales* son los que hacen constar sus créditos por uno de estos quatro medios: a saber; vale, cuenta o papel simple del deudor, por lo que se llaman *chirografarios*, confesión de este sin papel alguno, información de testigos o escritura pública en que no haya obligación general ni especial de sus bienes. Y los *personales privilegiados* son los que por derecho tienen privilegio para ser pagados de sus créditos con prelación a otros, como el Párroco por su diezmos, el Magistrado por su sueldo, el fisco por su haber, el dueño de lo depositado por su depósito, etc.”

l) En primer lugar se distinguen aquellos acreedores que vienen con *dominio*. A esta clase pertenecen:

i) Los depositantes de cualquier bien, excepto dinero y cosa fungibles, “porque éstas, siendo de tal naturaleza se pagan después de satisfechos los acreedores hipotecarios, respecto de que no consta si están existentes”³².

ii) Los que dieron alguna cosa prestada, según la ley 33, tít. XIII, de la Partida V, “en aquellas palabras: *si el debdo primero es sobre peño*”³³.

iii) El Fisco, cuando los bienes del deudor cayeron en comiso, “porque se resuelve la hipoteca de los acreedores, y adquiere el dominio”.

iv) El acreedor por razón del funeral del difunto deudor, aunque tiene acción personal, es tan privilegiado, que se

³² Partida V, tít. III, ley 9: “Dineros contados u otras monedas de oro o de plata, o alguna de las otras cosas que se suelen contar o pesar; o medir, recibiendo alguno en guarda de otro, si se muriese aquél que la recibió en guarda antes que la tornase, tal privilegio han las cosas que son dadas en condesijo, que primeramente deben entregar e pagar las cosas que fuesen encomendadas, que ninguno de los otros deudos que debiese el finado, salvo si antes que aquellas cosas hubiese recibido en guarda hubiese hecho algún deudo porque hubiese obligado señaladamente todos sus bienes o parte de ellos. Pues entonces antes pagaría el deudo que debiese que aquello que así hubiese recibido en guarda. Eso mismo sería si algún deudo fuese hecho por razón de la sepultura del finado; o si aquél que tiene la cosa en guarda fuese deudor de otro por maravedís que le hubiese prestado para hacer alguna casa o nave; u otra cosa semejante que estaba en manera de se perder si la no rehiciese. O si el finado debe alguna cosa a su mujer que le hubiese dado por dote; o si hubiese antes hecho algún pleito con el rey, porque fuesen sus bienes obligados por malfetrías que hubiese antes hecho porque hubiese algo de pechar, pues entonces tales deudas como estas se deben antes pagar que el condesijo que fuese así dado. Más las otras cosas que fuesen dadas en condesijo no por cuento ni por peso; ni por medida, si fueren halladas entre los bienes del finado, e si le fuere averiguado que le fueren dadas en guarda, ellas deben ser entregadas en todas guisas a sus dueños o a sus herederos antes que se paguen las otras deudas, de cual manera quiera que sean”.

Dice Palacios que “la razón es, porque siendo de tal naturaleza estas cosas pasa el dominio de ellas al depositario, ley 2, tít. 3, P. 5, y de consiguiente no puede pedir las el deponente por derecho de dominio, como puede las que depositó, y no constas de peso, número o medida” (*Instituciones*, pág. 75).

³³ Para entender este apartado debemos acudir a la aclaración que hace Palacios: “Prestar, hablando con propiedad, se dice de aquellas cosas que constan de peso, número ó medida, y baxo este concepto los que dieron alguna cosa prestada, lejos de pedirla con dominio, lo transfirieron al mutuuario que la recibió, ley 1, tít. I, P. 5. Lo que dicen los Autores tiene lugar quando se hubiese prestado algún libro, un caballo, o qualquiera de aquellas cosas que no acostumbran a contarse, pesarse o medirse: en suma, quando la cosa se hubiese dado en *comodato*, que es decir, quando no se ha transferido el dominio. Pero se debe advertir, que la ley 33, tít. 13, P. 5 que citan no habla de préstamos: lo que dice, es, que la muger y el fisco son acreedores hipotecarios privilegiados, y preferidos a otros hipotecarios anteriores que tengan hipoteca anterior tácita, pero no si es expresa, que es lo que significan aquellas palabras, *si el debdo primero es sobre peño que oviese empeñado a alguno señaladamente, o se oviese obligado por palabras*” (Idem.).

prefiere a cualquier acreedor hipotecario³⁴. “Después de este se deben sacar del cuerpo de los bienes los gastos del Pleyto, y formación de concurso, entre los cuales se cuentan los que hiciese el administrador; pero de modo que este no puede retener los bienes por razón de alcance; sino acudir al concurso”.

2) En segundo lugar, los acreedores hipotecarios, entre los que destacan:

v) La dote y el Fisco, según la respectiva anterioridad³⁵.

³⁴ Partida V, tít. XIII, ley 30: “Todos sus bienes obligando un hombre a otro, también los que ha esa sazón como los otros que habrá de aquí en adelante, si después de eso comprase por sí alguna cosa de los dineros de algún huérfano, aunque todos sus bienes fuesen empeñados a otro así como es sobredicho, con todo eso mayor derecho ha en la cosa así comprada el huérfano que el otro a quien eran obligadas todas las cosas. E por esto decimos que el huérfano debe ser entregado primeramente de aquella cosa comprada e le debe dar la cuantía de los maravedís de que fue comprada, si toda la compró de sus bienes. E si no, de tanto cuanto fue aquello que fue dado en comprarla de los bienes del huérfano. Otrosí decimos que si un hombre hubiese obligados todos sus bienes, también los que había entonces cuando hizo la obligación como los que habría de aquí en adelante, si después de esto tomase maravedís prestados de otro hombre para comprar alguna cosa, haciéndole pleito que aquella cosa que comprase de los maravedís que le prestaba, que le fincase obligada por ellos hasta que los cobrase, entonces mayor derecho habría el postrimero en la cosa así comprada, que el primero a quien fuera hecho el pleito de la obligación general sobre todas las cosas del comprador. Otrosí decimos que si algún hombre despendiese maravedís en soterramiento de algún muerto, aunque tal deudo como éste fuese postrimero, antes debe ser pagado que el otro deudo que hubiese hecho el muerto en su vida”.

³⁵ Partida V, tít. XIII, leyes 29 y 33: 29. “Mercaderías algunas recibiendo algún hombre a peños, así como olio o vino; o cibera u otra cosa semejante, si aquellas mercaderías estuviesen en alguna casa o almacén porque hubiese loguero pro ellas; o fuesen a llevar de un lugar a otro en algún navio o en bestias o en otra manera; e otro alguno emprestase dineros después para pagar aquel loguero o lo que costase el acarrear de las cosas, decimos que éste que prestó los dineros a postremas por alguna de estas cosas sobredichas, éste debe ser pagado primeramente que el primero. E las cosas que dijimos en esta ley en las otras dos que dijimos antes de ella, que deben pagar el deudo que es hecho a postremas ante que el primero, entiéndese que ha lugar contra todas las personas, salvo en deudo que fuese de dote o de arras de mujer; o en deudo antiguo que hubiese a dar a la cámara del rey. Pues en estas dos cosas, en antes se pagaría el primer deudo de estas personas que el segundo”. 33.: “Tal privilegio ha el deudor de la carta del rey e otrosí lo que debe el marido a la mujer por dote, aunque estos deudores sean postrimeros, primeramente deben ser entregados la cámara del rey en los bienes de su deudor que otro ninguno a quien debiesen algo. Otrosí la mujer en bienes de su marido, salvo en un caso, si el deudo primero es sobre peño que hubiese empeñado a alguno señalada mente o si hubiese obligado por palabras todos sus bienes. Pues entonces tal deudo como éste que fuese primero, antes debe ser pagado que el otro de la cámara del rey, ni la dote de la mujer. Pero si un hombre hubiese habido dos mujeres e fuesen ambas muertas, entonces la dote que debiese dar a la primera mujer, debe ser pagada primeramente a sus hijos que lo deben haber e después la segunda mujer, porque estos deudos son de una natura. Más si en los bienes del marido fuesen halladas algunas cosas que fuesen primeramente de la segunda mujer, estas a tales en salvo deben fincar a ella e a sus herederos. Otrosí decimos, que casando alguna mujer con su marido e prometiéndole ella u otro por ella de dar alguna cosa cierta en dote, si el marido por razón de aquella dote que esperaba haber, le obligase señaladamente sus bienes e después de eso la empeñase a otra parte, en antes que la mujer hubiese pagado a su marido lo que le había prometido por dote a otro, pagando ella después la dote u otro por su nombre, entonces mayor derecho habría en ella los bienes del marido, que otro ninguno a quien los hubiese obligado”.

vi) Los que fiaron para comprar, reparar, conservar y mantener en su ser la hipoteca, “son preferidos a los hipotecarios anteriores”³⁶.

vii) Todo tipo de acreedor hipotecario³⁷, según anterioridad y prelación de créditos conforme a la regla romana de *Qui prior est tempore, potior est iure*. “Por lo que si dos acreedores contraxeron en un mismo tiempo, aunque sea en diversos instrumentos, ninguno puede pretender anterioridad, sino que sean pagados *pro rata*”³⁸. De ese principio se deduce:

(1) Que si alguno obligó la cosa en favor de uno por razón de crédito, y no recibiese el dinero, si posteriormente la obliga a otro que se lo entregue, este segundo acreedor será preferido al primero³⁹.

(2) Que habiendo varios acreedores hipotecarios (Asso y de Manuel establecen a modo de ejemplo el número de tres), será preferido el último, si la cantidad que prestó sirvió para satisfacer la deuda del primero⁴⁰, o si éste le

³⁶ Partida V, tít. III, ley 9 (nota 32) y tít. XIII, leyes 28, 29 (nota 35) y 30 (nota 34). 28: “Nave o casa; u otro edificio habiendo empeñado un hombre a otro, si después de eso recibiese de otro dineros prestados para rehacer e guardar aquella cosa, que se no destruyese o no se empeorase e los despendiese en pro de ella, entonces mayor derecho ha en ella el segundo que prestó sus dineros para mantenerla que el primero. Porque con los dineros que él dio, fue guardada a la cosa que se pudiera perder. E por esto decimos que él debe ser pagado primeramente, aunque aquella cosa no le fuese obligada por palabras por aquellos dineros. Eso mismo decimos que sería, si éste que prestase los dineros a postremas lo hiciese por guarnecer la nave de armas o de las otras cosas que le fuesen menester; o para dar a comer a los marineros o a los gobernadores de ella.”

³⁷ Palacios añade que “mejor podría decirse juntamente con éstos, y aun antes que éstos son admitidos los que han dado en arrendamiento algunas tierras, los cuales según la *ley 25, tít. 21, Lib. 4 de la Recop.* han de ser preferidos a los otros acreedores de qualquier calidad que sean, en los frutos que producen las tierras, para cobrar de ellos sus rentas. La *ley 30, tít. 13, P. 5* pone también dos casos en los que algunos acreedores hipotecarios son preferidos a estos hipotecarios de que hablan aquí, y en los que no reconocen distinción de hipoteca tácita o expresa” (*Instituciones*, págs. 76–77).

³⁸ *Instituciones*, pág. 76.

³⁹ Partida V, tít. XIII, ley 13: “Entre los peños que dan los hombres unos a otros aviniéndose entre si mismos por razón de alguna cosa que habían a dar o a hacer e entre los otros peños que mandan entregar los juzgadores, en razón de hacer cumplir sus juicios, ha departimiento. Pues las cosas que mandar dar los juzgadores por peños, no son obligadas hasta que entregue de ellas a aquellos a quien las mandare dar. Más los peños que obligan los hombres unos a otros, así como sobredicho es, luego que son otorgados, aunque que no hayan la tenencia de ellos, aquellos que los reciben a peños fincan a ellos obligados. E si acaeciese que los peños que mandasen dar los juzgadores, así como de suso es dicho, los empeñase el señor de ellos a otro, en antes que el juzgador entregase de ellos a aquél a quien los había mandado dar, decimos que entonces mayor derecho ha con los peños éste a quien fueren obligados a postremas que el otro a quien los mandó dar el juzgador e no los entregó”.

⁴⁰ Palacios comenta: “Aunque sirviese para este fin no será preferido el último acreedor, si no se hubiese convenido con el deudor de suceder en el derecho del primero sobre la prenda, y por otra parte no

hiciese cesión de su derecho, ocupando el que cedió la prelación del lugar del tercero⁴¹.

(3) “Asimismo qualquier otro que pagase la deuda del primero en nombre del dueño de la hipoteca, será preferido a todos tres, aunque no sea acrehedor hypotecario, con tal que el primer acrehedor a quien paga le ceda su derecho”⁴².

(4) Se prefiere al acreedor hipotecario que tenga escritura guarenticia⁴³ o de tercio al que no la tiene, a no ser que este segundo tenga escritura privada, escrita y firmada de puño y letra del deudor y de tres testigos⁴⁴.

(5) Si el primer acreedor consintió que la cosa hipotecada se obligase en favor de un tercero, se resuelve la hipoteca del primero en favor de éste, quien se constituye anterior respecto de los posteriores, pero no logra me-

hubiese dado los dineros con este objeto” (*Instituciones*, pág. 78).

⁴¹ Partida V, tít. XIII, ley 34: “A dos hombres podría ser empeñada una cosa, al uno primeramente e al otro después. E si acaciesse que después de eso el señor de la cosa la empeñase aún a otro tercero, en tal manera podría ser hecha la obligación, que este tercero habría el derecho en la cosa empeñada que había el primero. E esto sería si en la obligación fuesen guardados estos tres casos. El primero es que este tercero recibiese la cosa a peños, con intención que los dineros que diese sobre ella fuesen dados a aquél a quien fue obligada primeramente. El segundo, que hiciese tal pleito con aquél que se la empeñó, que el derecho que el otro había sobre la cosa empeñada, que lo hubiese él. El tercero, que los dineros le fuesen dados así en todas guisas al primero; más si el segundo a quien fuese otrosí empeñada la cosa pagase los dineros al tercero, aunque no hiciese otro pleito ninguno con él, entonces el derecho que había el tercero en la cosa tornaría al segundo. Otrosí decimos que si otro extraño, a quien no fuese obligado el peño sobredicho ni hubiese derecho ninguno sobre él, lo quitase del primero a quien fuera empeñado sobre tal pleito, que le otorgase el otro el derecho que había sobre el peño, entonces también se fincaría obligada la cosa como si se la hubiese empeñada primeramente el señor de ella”.

⁴² *Instituciones*, pág. 77.

⁴³ En otro lugar, en los juicios ejecutivos, Palacios nos aclara en qué consiste este tipo de escrituras: “Llaman cláusula guarentigia a la que contienen las escrituras en los siguientes términos, y confiere amplio poder a los Señores Jueces de S. M. que deben conocer de este negocio conforme a derecho para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida” (*Instituciones*, pág. 311).

⁴⁴ Partida V, tít. XIII, ley 31: “Escribiendo algún hombre carta de su mano misma, en que dijese que conocía que había recibido maravedís prestados de otro alguno e que obligaba alguna cosa por ellos; o haciendo tal pleito como éste ante dos testigos, aquél a quien fuese obligada la cosa en alguna de estas dos maneras, bien la podría demandar a aquél que se la hubiese empeñada o a otro cualquiera a quien la hallase; salvo si éste que la tenía dijese que le era obligada por carta que fuese hecha de mano de escribano público. Pues entonces éste postrimero, si tal carta mostrase, habría mayor derecho en la cosa empeñada que el otro primero que hubiese carta escrita de mano de su deudor o prueba de dos testigos, así como sobredicho es. Pero si tal carta de la deuda del empeñamiento fuese hecha por mano del deudor e firmada con tres testigos, que escribiesen sus nombres en ella con sus manos mismas, entonces mayor derecho habría en la cosa empeñada el primero que el segundo que mostrase la carta pública”.

jor derecho en perjuicio de los acreedores que medien entre él y el primero.

(6) Si un acreedor tiene obligados todos los bienes de mayorazgo y los libres de un deudor, antes se debe pagar por éstos que por los otros, “porque la obligación de aquellos es subsidiaria”⁴⁵.

(7) Si el poseedor del mayorazgo hubiese redimido un censo, entra en lugar del acreedor censuario.

(8) El primer acreedor condicional, cumplida la condición, se prefiere al que no se le ha cumplido⁴⁶.

(9) Por último, la hipoteca constituida en virtud de mandato no se retrotrae al tiempo del mandato para el efecto de preferirse a otras constituidas antes del día del contrato, “porque el mandato de sí nada obra”.

m) En tercer lugar, los acreedores personales *chyrografarios*. Este tipo de acreedores deben ser pagados *pro rata* de sus créditos del remanente de los bienes⁴⁷. Hay que indicar que

⁴⁵ *Instituciones*, pág. 78.

⁴⁶ Partida V, tít. XIII, ley 32: “Puesta siendo condición sobre cosa empeñada, si antes que se cumpliera la condición la empeñase otra vez al otro que la hubiese obligada al primero, si después de esto se cumpliera la condición, mayor derecho ha en la cosa el primero a quien fue obligada que el segundo que la tomó a peños, porque la condición es cumplida. Otrosí decimos que si una cosa fuese empeñada de dos hombres o de tres apartada mente; e ninguno de ellos no fuese señor de ella, si acaeciese que aquél a quien fue empeñada a postremas fuese tenedor de la cosa, entonces mayor derecho habría en la cosa que el primero. Mas si por ventura la cosa ajena hubiese empeñado tal hombre que no le pudiese hacer e después de esto la empeñase a otro el señor de ella, entonces mayor derecho haría en la cosa que el que la recibiese a peños de aquél cuya fuese que el otro, cuando quiera que la recibiese primeramente o a postremas”.

⁴⁷ Partida V, tít. XIV, ley 11: “Sacan deudas algunas veces los hombres unos de otros e no obligando sus bienes ni parte de ellos, más conociendo la deuda tan solamente por carta o ante testigos; o en juicio. E tal deudo como éste es llamado en latín: *debitum personale*, que quiere tanto decir como deuda que es obligada la persona del que la hace e no sus bienes en todo ni en parte. E por esto decimos que si alguno hubiese a dar a muchos deudos que fuesen de esta natura, que cualquiera de ellos que demandase su deudo por juicio o por quien fuese dada sentencia primeramente contra el deudor, aquél debe antes ser pagado que ninguno de los otros, aunque el su deudo fuese el postrimero. E los otros a quien debía algo este deudor sobredicho, no han demanda ninguna contra el que vence su deuda. Mas si todos los otros o parte de ellos demandasen su deudo otrosí por juicio e fuese dada sentencia contra el deudor, en un tiempo por todos o por alguna partida de ellos, entonces, si de los bienes del deudor no pudiesen ser pagadas las deudas, débenlos compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia, dando a cada uno de ellos más o menos según la cuantía que debe haber. Pero si entre los bienes de tal deudor como este fuese hallado alguna cosa ajena que le hubiese dada alguno en guarda, en salvo decimos que finque a su señor e que los deudores no se lo pueden embargar”.

solamente pueden ser considerados privilegiados aquellos que tienen documentado su crédito en papel sellado⁴⁸.

n) Finalmente, los acreedores de contratos verbales.

3) El tercer y último principio es que el concurso de acreedores es un juicio de absolución y finiquito de deudas hasta aquel día contraídas por el deudor. De este principio se deduce que⁴⁹:

o) El deudor formando concurso, no se obliga a pagar las deudas que por no bastar su patrimonio quedasen sin satisfacer, aunque pase después a mejor fortuna⁵⁰.

p) Rematados los bienes y pasado el término, se debe admitir el mejor postor, “lo que es especial en el juicio de concurso, por el interés de los acreedores, y del deudor”.

q) El deudor está inhabilitado para administrar sus bienes, ya que por el concurso están destinados para el pago de los acreedores, no pudiendo celebrar contrato alguno sobre ellos.

r) Que por el concurso se extingue el mandato que otorgó el deudor a un tercero para administrar o pagar con sus bienes.

⁴⁸ N. R., lib. 5, tít. XXV, ley 48 (Nov. R., lib. 10, tít. XXIV, ley 5): “Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, están sujetos a mayores fraudes por las antedatas y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer; y si se escriben en papel sellado, según lo que está dispuesto en las escrituras e instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, cesando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente; y para ocurrir a los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos a las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados, sellados con el sello que les corresponde, según la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelación a todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel común sin sello; graduándolos después de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme a su antelación, sin que por esto sea visto dar a las dichas cédulas y escritos privados más fuerza, fé ni autoridad de las que por Derecho tienen y deben tener”.

⁴⁹ *Instituciones*, págs 78 y sig.

⁵⁰ “El deudor –aclara Palacios–, aunque forme concurso, no por eso queda desobligado de pagar las deudas que por no bastar sus haberes quedasen sin satisfacerse, pues por el concurso ni se extingue la obligación natural, ni la civil. Así, pues, si llegase a mejor fortuna el deudor, después del concurso, deberá pagar con lo nuevamente adquirido a sus acreedores no satisfechos. Lo único que le concede la ley 3, tít. 15, P. 5 en este caso, es el beneficio de competencia, que quiere decir, alimentos de sus propios bienes adquiridos, y aun esto lo exceptúan en dos casos, es a saber, quando tuviese oficio con que ganar la vida, ley 15, tít. 10, P. 5, *al fin*, y quando el acreedor o acreedores no satisfechos fuesen tan pobres que no tuviesen con que alimentarse” (*Instituciones*, pág. 80).

s) Si el deudor enajenase durante el juicio de concurso todos o parte de sus bienes en fraude de sus acreedores, éstos pueden revocar la enajenación dentro de un año después que lo supieron, “salvo si se hizo en favor de huérfano, que debe ser reintegrado del precio”⁵¹. Sin embargo, el deudor puede perfectamente repudiar una herencia o un legado, “pues una cosa es enagenar y otra no adquirir”⁵².

t) Si los bienes del deudor no bastasen para hacer frente al pago de los derechos de crédito de los acreedores, pueden revocarse las ventas que se hubiesen hecho a oposición de los acreedores “o sus Personeros”, dentro del año⁵³.

u) El deudor puede pagar a aquel que quiera de sus acreedores, aun cuando no tenga suficientes bienes, siempre y cuando sea antes de realizar la cesión de bienes o el concurso de acreedores, pues de lo contrario, tienen derecho el resto de los acreedores a pedir el reintegro de lo que hubiese recibido aquel a quien pagó el deudor⁵⁴.

⁵¹ Partida V, tít. XV, ley 7: “Personal deudor decimos que es aquél cuando la persona tan solamente es obligada por él, e no los bienes. E tal deudor como éste acaece a las veces, que después que es condenado por él en juicio, que pague la deuda o mandare el juzgador hacer entrega de los bienes del que los enajena todos, porque no puedan hallar de lo suyo de que entreguen a aquellos que lo deben haber. E por esto decimos que tal enajenamiento como éste pueden revocar aquellos que deben ser entregados, desde el día que lo supieren hasta un año, porque se da a entender que pues todo lo suyo enajena de esta manera que lo hace maliciosamente e con engaño, eso mismo decimos que sería si tal deudor diese en su vida o mandase en su testamento alguna cosa de las suyas a otro. Pues si de lo que finca no pudiesen ser entregados e pagados aquellos a quien debiese algo, que se puede revocar tal donación o manda en la manera que de suso dijimos. E si por ventura aquella cosa no la enajenase, dándola o mandándola en su testamento, más la vendiese o la cambiase; o si la diese en dote o a peños, entonces decimos que si pudiese ser probado que aquél que recibiese la cosa en alguna de estas maneras sobredichas, sabía que el deudor hacía este enajenamiento maliciosamente o con engaño, que puede ser revocado hasta aquel tiempo que de suso dijimos, salvo si aquél que hubiere por algunas de las razones sobredichas, recibida la cosa, fuese huérfano. Pues este tal no sería tenido de la tornar si no le diesen lo que había dado por ella, aunque lo probasen que era sabedor del engaño. Mas si el engaño del enajenamiento no fuese probado, así como sobre dicho es, o no fuese hecha demanda sobre él, hasta aquel tiempo que de suso dijimos, no lo podrían después demandar que se quitase por esta razón”.

⁵² *Instituciones*, pág. 79.

⁵³ Partida V, tít. XV, ley 8: “Atrévense algunos hombres a comprar las cosas de aquellos que son deudores de otro, aunque lo defiendan aquellos que han a recibir las deudas o sus personeros o sus mayordomos. E por esto decimos que en tal razón come ésta o en otra semejante de ella, si los otros bienes que fincan del deudor no cumplen a pagar la deuda, que se puede revocar tal enajenamiento hasta el tiempo que dijimos en la ley antes de ésta”.

⁵⁴ Partida V, tít. XV, ley 9: “Ama a las veces el que es deudor de muchos más el pro del uno que de los otros. E por esto acaece que antes que hagan entrega en los bienes del que le paga a su deudor a aquél a quien quería bien. e en tal razón com ésta decimos que aunque los otros bienes que le fincan no cumplan a pagar las deudas de los otros, que no le pueden apremiar que torne aquello que recibió en paga de mano de su deudor. Eso mismo decimos que sería si la paga hiciese a otro, si antes que desamparase los bienes.

v) “Que sí se pago a los acreedores en grado posterior, con preferencia a los de mejor grado, estos pueden intentar la revocación contra aquellos qualquier que elijan, exigiendo la suma, que recibieron contra el orden debido”⁵⁵.

w) No son válidos las “quitas” de deudas en perjuicio de los acreedores⁵⁶.

x) Por último, “que si durante el juicio de concurso aparece notoriamente la imposibilidad de deudor para pagar, pueden los acreedores reconvenir a los fianzas”⁵⁷.

De esta manera finalizan su estudio dedicado a la regulación de la cesión de créditos y del concurso de acreedores por el Derecho castellano. Acaban este capítulo nuestros autores diciendo que “lo que se hechare de menos en la doctrina de este título, se hallará suplido en el *lib. 3, tít. 10* quando hablemos de la ejecución”⁵⁸.

IV. LA CESIÓN Y EL CONCURSO EN EL DERECHO ARAGONÉS

En el pequeño apéndice dedicado al Derecho aragonés, Asso y de Manuel muestran unas pequeñas reglas por las que se regulan estas materias. Así en la cesión de bienes, se aplican las normas establecidas en el Derecho

Mas si la paga hiciese después que fuese hecha la entrega a que desamparase sus bienes, ya lo hiciese de su voluntad, ya por premia del juzgador, entonces bien la podrían demandar los otros deudores al que la hubiese recibido. E debe ser tornada e ayuntada con los otros bienes que desamparó e de sí débelo partir todo ante los deudores, en la manera que dijimos”.

Palacios añade que “esto procede en los acreedores de igual derecho” (*Instituciones*, pág. 80).

⁵⁵ *Instituciones*, pág. 79.

⁵⁶ Partida V, tít. XV, ley 12: “Maliciosamente quitan a las veces hombres las deudas que les deben, por hacer engaño a aquellos cuyos deudores son ellos. E por esto decimos que ningún quitamiento que estos tales hiciesen a sus deudores, no debe valer si fueren sabedores del engaño aquellos a quien quitan el deudo. E si por ventura éste que hiciere el quitamiento engañosamente sobre aquel deudor que quiere quitar el deudo principal e tiene otro por fiador de aquella deuda misma, si quita el deudo al fiador, siendo sabedor de este engaño e el deudor principal no es sabedor de ello, entonces no vale el quitamiento cuanto es en la persona del fiador. Ante decimos que es tenido de pagar todo el deudo si le hallaren de que lo pueda pagar e si no, entonces puede demandar al deudor principal aquello que no pudiese ser pagado. Otrosí decimos que si quitasen el deudo al deudor principal siendo sabedor del engaño e el fiador no lo supiese, entonces finca el fiador quito de la deuda e es tenido el deudor de la pagar también como si no se la hubiesen quitado”.

Palacios dice que “quando esto se ha hecho maliciosamente, y son sabedores del engaño los deudores a quienes se desobliga, siendo por causa onerosa; pues si fuese por causa lucrativa, no sería necesaria la ciencia del engaño para que no valiese” (*Instituciones*, pág. 80).

⁵⁷ *Instituciones*, pág. 80.

⁵⁸ *Idem.*, pág. 83.

castellano, pero que ésta no tiene lugar en las deudas privilegiadas y el fiador no está obligado a hacer cesión cuando lo hace su principal⁵⁹.

En el caso del concurso de varios acreedores contra un deudor, la regla es que es preferido el más antiguo a los posteriores, siendo los créditos de una misma clase⁶⁰; aunque se dan algunas excepciones:

1. El precio de un arriendo hecho con escritura se cobra ante cualquier otra deuda del arrendatario⁶¹.
2. El acreedor hipotecario con hipoteca especial sobre bienes asegurados del deudor, tiene preferencia sobre acreedores hipotecarios de carácter general⁶².
3. El acreedor hipotecario con carácter general es preferido a la dote establecida posteriormente⁶³.

⁵⁹ *Observancias de Aragón*, lib. IX, Observancia “*De Cessione bonorum*”, 4: “El fiador del contrato no está obligado a ceder los bienes como principal, ni está tampoco obligado como éste a asignar los bienes”. (Utilizo la obra *Observancias del Reino de Aragón* vertidas del latín al castellano por los autores del Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla, publicada en 1865 en Zaragoza).

⁶⁰ *Observancias de Aragón*, lib. I, Observancia “*De rerum testatione seu emparamento*”, 2: “Es también uso que en la cosa asegurada o embargada, sea preferido el que la hizo asegurar, como en la hipoteca especial aunque haya acreedores anteriores, a no ser que apareciese alguno con hipoteca especial en la cosa embargada. Si yo vendiese una cosa y no se me hubiere solventado todavía su precio, no puede ser asegurada por razón de mis débitos, pero si cediese o diese a alguien acción de aquel a quien di o cedi”; y lib. IX, Observancia “*Quod in assignatibus qui prior est tempore, potior est iure*”, 1: “Por costumbre del reino, si concurren muchos acreedores contra uno, si ninguno de ellos tiene embargo u obligación especial, debe pagarse primeramente al acreedor anterior en tiempo”.

⁶¹ *Fueros de Aragón, Cortes de Zaragoza de 1678, Fuero “Que la cobrança de los Arrendamientos de montes, yerbas, leña, carbón, olivares, y otros bienes sitios que produzgan frutos, se executa privilegiadamente, y tenga antelación a qualesquiere otros créditos anteriores”*: Porque es justo, que quando se executan, y trançan los frutos de los bienes sitios arrendados, los dueños de dichos bienes se devan preferir en la cobrança de el precio de los arrendamientos a otros acrehedores de los Arrendadores. Por tanto su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que los dueños de los bienes sitios que los arrendaren con instrumento, para la cobrança de el precio de los arrendamientos puedan inventariar, y executar los frutos que procedieren de dichos bienes, y el ganado herbajado en los pastos arrendados, el carbón, y leña de los montes comprados para hazer carbón, y assi en dichos Processos que se hizieren a su instancia, como en qualesquiere otros en que se huvieren de trançar dichos frutos, ganado, leña, y carbón, tengan antelación a todos los acrehedores de los Arrendadores, de tal manera, que el precio de el arrendamiento, y venta de los montes respective, se haya de cobrar en primer lugar, juntamente con las costas, privilegiadamente, no obstante firma, apelación, ni otro recurso alguno, y satisfecho enteramente dicho precio, y costas, entre, y suceda la cobrança de los créditos, y no antes, ni de otra manera.

⁶² Ver nota 59, Observancia “*De rerum testatione seu emparamento*”.

⁶³ *Observancias de Aragón*, lib. V, Observancia “*De iure dotium*”, 56: “La mujer, muerto el marido, tendrá y poseerá los bienes que se le asignaron en dote, y no pueden ser pignorados los vasallos de los lugares en los que fue dotada, por deudas o daños del marido, a no ser que los predichos bienes, antes de ser asignados en dote a la esposa, estuvieren especialmente obligados por su marido, o judicialmente